

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 484-2021-MPH/GM.

Huancayo, **26 AGO. 2021.**

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 84208-F (114836) de fecha 03.04.2021, presentado por la señora **CLARA LIZ FLORES VALLEJO**, en su condición de propietaria de la Playa de Estacionamiento "ROLIZ", sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 507-2021-MPH/GSC del 08.04.2021 y contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 035-2021-MPH/GSC del 07.01.2021, e Informe Legal N° 765-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 84208-F (114836) de fecha 03.04.2021, Clara Liz Flores Vallejo, en su condición de propietaria de la Playa de Estacionamiento "ROLIZ" (*en adelante la administrada*), interpone conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 507-2021-MPH/GSC del 08.04.2021 y contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 035-2021-MPH/GSC del 07.01.2021, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 507-2021-MPH/GSC del 08.04.2021, se resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración incoada por la administrada, en consecuencia RATIFIQUESE en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 035-2021-MPH/GSC del 07.01.2021, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y los principios de Legalidad y del debido procedimiento, velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, conforme se establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se advierte que la apelada ha sido presentado antes de emitirse la resolución apelada, ya que el recurso de apelación se presenta el 03.04.2021 y la apelada Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 507-2021-MPH/GSC, se expide el 08.04.2021, es decir se apela una resolución que se expide 5 días después de presentada el recurso de apelación, sin embargo se debe tomar en cuenta que debe respetarse la conservación del acto y en aplicación estricta al principio de Informalismo que permite adecuar los pedidos de los administrados con la finalidad de enervar el celo de la Administración, debe tenerse por presentado en tiempo y forma oportuna la apelación para ser evaluada y



también se da por válido la entrega de la notificación de la resolución en mérito a la convalidación y conservación del acto y al principio de informalismo;

Que, analizando a fondo el expediente se advierte que el Certificado ITSE que se ha solicitado es un Certificado básico, el mismo incluso que sólo se trataba de ser renovado por el tiempo de vencimiento del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Omar Yali N° 171, para ello se presenta el anexo 4 el 26.11.2020 en la que la administrada DECLARA que el establecimiento objeto de inspección cumple las características que han DETERMINADO EL NIVEL DE RIESGO BAJO O RIESGO MEDIO, según clasificación de la matriz de riesgos, la misma que se encuentra consignada en el formato de información proporcionada por el solicitante para la determinación de riesgo del establecimiento objeto de inspección;

Que, el Anexo 3-Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección realizado el 26.11.2020 por la Municipalidad Provincial de Huancayo, después de la inspección establece que EL RESULTADO DE LA CLASIFICACIÓN DE NIVEL DE RIESGO, con la información proporcionada por el solicitante y según la matriz de riesgo, se determina que el establecimiento objeto de inspección tiene UN NIVEL DE RIESGO ALTO.

Que, con Informe N° 194-2020-MPH/ITSE/ODC/CI/ALTO, de fecha 02.01.2021-Anexo 09 – Acta de Diligencia de ITSE, se concluye que el Establecimiento de la Playa de Estacionamiento ubicado en el Jr. Omar Yali N° 171, es techado y el nivel de riesgo sube a MUY ALTO, por lo que presenta UN NIVEL DE RIESGO DISTINTO AL DECLARADO, siendo este: Nivel de Riesgo Alto, por lo que el establecimiento objeto de inspección NO CUMPLE con las condiciones de seguridad según los verificados por el grupo inspector, lo que se ratifica con la Carta N° 001-2021/MPH-ODC-ITSE/RJ.CH.Q, que indica como resultado que no cumple y la diligencia ya culminó, el plazo de subsanación se encuentra culminado, porque el objeto de inspección que presentó la administrada no le corresponde, se incrementa el riesgo muy alto porque tiene estacionamiento techado,

Que, la resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPREDE/J, aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, la misma que establece para las ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o ITSE previa al inicio de actividades para establecimientos objeto de inspección de riesgo alto y muy alto, que no requiere licencia de funcionamiento (...) 5) Si el inspector verifica la clasificación del nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección NO CORRESPONDE A LA QUE FIGURA EN EL EXPEDIENTE, presentando un nivel de riesgo alto y muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el acta de diligencia de ITSE (anexo 09). Con dicha acta, el órgano ejecutante concluye el procedimiento EMITIENDO LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA. (...) c) Finalización: el procedimiento finaliza con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento ITSE;

Que, la apelante NO cumple con las condiciones de seguridad, y NO cumple el objeto que establece el D. S. N° 002-2018-PCM, artículo 10°, 10.1. La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad en la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el establecimiento objeto de inspección, por lo que NO ha cumplido los requisitos que señala la Ley para otorgársele el Certificado ITSE conforme lo ordenado en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, T.U.O. aprobado por D.S. N° 046-2017-PCM, que establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones; Por D. Leg. N° 1200 se modifica el artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a fin de definir a la ITSE como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad; asimismo, se señala que la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Cenepred, para determinar si la inspección se realiza en forma previa o posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; En mérito al D.S. N° 002-2018-PCM, se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Edificaciones y en su artículo 9°, 9.1 establece que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, bajo ello, estando a que a la fecha la administrada NO cumplió con tener el Informe favorable para que se otorgue el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de





Inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto según la matriz de riesgos, conforme se denota de los actuados y de los hechos objetivos descritos en la realidad IN SITU en la inspección que se ha señalado, por lo que en mérito al principio de legalidad e informalismo la presente deviene en INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto, debiendo archivar el presente, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por CLARA LIZ FLORES VALLEJO, en su condición propietaria de la Playa de Estacionamiento "ROLIZ", mediante Expediente N° 84208-F-2021 del 03.04.2021, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 507-2021-MPH/GSC de fecha 08.04.2021 y contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 035-2021-MPH/GSC de fecha 07.01.2021, por los fundamentos expuestos, en consecuencia CONFIRMAR en todos sus extremos las recurridas, debiendo ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE el presente expediente, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Don. Jorge Dagoberto Arias Arroyo
Abogado General